



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario De Mayor Cuantía

Por Activa: BANCOLOMBIA S.A.

Por Pasiva: MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION antes MANUFACTURAS DUARTE LTDA., representada por el liquidador LUIS ORLANDO DUARTE ZULUAGA, MARIA MARGARITA ZULUAGA DE DUARTE y LUIS JOSE DUARTE BALLESTEROS

RADICACIÓN: 08001310300920110030100

1 ASUNTO.

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION antes MANUFACTURAS DUARTE LTDA., representada por el liquidador LUIS ORLANDO DUARTE ZULUAGA, MARIA MARGARITA ZULUAGA DE DUARTE y LUIS JOSE DUARTE BALLESTEROS.

2. REFERENTE FACTUAL

Los hechos de la demanda pueden sintetizarse así:

PRIMERO: OBLIGACIONES: Los deudores suscribieron el pagaré N°. 320013792 a favor de, BANCOLOMBIA. S.A.. para garantizar un préstamo de vivienda, donde se obligaron a pagar, en la ciudad de Barranquilla, la cantidad de TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS SESENTA Y TRES UNIDADES CON MIL VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL 386.963.1025 UVR), como capital que será convertido a pesos Colombianos, por el valor de la unidad UVR, a fecha de pago. Al momento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

suscripción del pagaré el total de las unidades UVR adeudadas equivalían a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000,00)

SEGUNDO: PAGOS PARCIALES: Expresan-rente se declara que los demandados realizaron pagos parciales a su crédito discriminados en la relación aportada con el introito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto de capital por la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS VEINTITRÉS UNIDADES CON SEIS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (292.623.6798UVR), que convertidas a pesos equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$57.749.634,36). Este saldo es exigible desde el día 06 de mayo de 2.011, fecha en que los deudores incumplieron las obligaciones adeudadas al banco, incurriendo en mora.

TERCERO: INTERESES DE PLAZO: En el pagaré mencionado, los deudores se obligaron a pagar los intereses corrientes, a la tasa del TRECE POR CIENTO (13.00%) anual, los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Valor Real UVR. Por concepto de intereses de plazo se debe el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.622.270.83).

CUARTO: INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora a una tasa del 19.50%.

QUINTO: ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el pagaré descrito se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las obligaciones. A la fecha de esta demanda. los deudores han incumplido sus obligaciones de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 06 de mayo de 2.011. A su vez consagra la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación de vivienda, con la presentación de la demanda judicial.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Proceso ejecutivo repartido el 17 de noviembre de 2011 que correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. El 22 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago.

El extremo pasivo de la litis se notificó: MARÍA ZULUAGA DUARTE se notificó por aviso el 15 de marzo de 2012. El 22 de junio de 2012 el señor LUIS DUARTE ZULUAGA en calidad de liquidador de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION antes MANUFACTURAS DUARTE LTDA. El 26 de junio de 2012 se notificó la curadora MABEL CARROLL en representación de JOSE DUARTE BALLESTEROS, sin embargo, posteriormente, obra acta suscrita el 28 de junio de 2012 que da cuenta de la notificación del señor JOSE DUARTE BALLESTEROS a través de apoderado.

La SOCIEDAD MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION antes MANUFACTURAS DUARTE LTDA. y el señor LUIS DUARTE BALLESTEROS presentaron excepciones de mérito.

El 17 de septiembre de 2012 se rechazaron, por extemporáneas las excepciones de la sociedad demandada y se corrió traslado de las presentadas por el otro ejecutado. El 3 de octubre de 2012 el ejecutante describió el traslado. El 25 de febrero de 2013 se decretó la apertura del período probatorio. El 23 de mayo de 2013 se dejó constancia de la diligencia de interrogatorio del representante legal del Banco ejecutante, pero no se llevó a cabo por la no comparecencia del apoderado del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El 2 de agosto de 2013 se adicionó el auto de pruebas, corregido el 15 de agosto de 2013. El 20 de agosto de 2013, fecha en la que se llevaría a cabo el interrogatorio que debía absolver el demandado, se radicó sobre cerrado. El 30 de agosto de 2014 fecha en la que se llevaría a cabo el interrogatorio que debía absolver el representante legal de la entidad ejecutante, no se llevó a cabo por inasistencia del citado y de los apoderados de las partes. El 3 de septiembre de 2014 se calificó el interrogatorio (F, 225 - 228pdf) El 9 de septiembre de 2014 se ordenó alegar de conclusión.

El proceso fue redistribuido por la implementación de la oralidad, se remitió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que lo avocó el 11 de noviembre de 2015.

El 11 de noviembre de 2015 decretó la nulidad de lo actuado, a partir, del auto de 17 de septiembre de 2012, respecto de la sociedad demandada por el rechazo de las excepciones de mérito por haber aplicado inexactamente el traslado del proceso hipotecario, cinco días, y no del proceso ejecutivo con acción mixta, 10 días. Corrió traslado de excepciones de mérito de la sociedad demandada. El 23 de agosto de 2016 se decretó el período probatorio.

El proceso fue redistribuido al Juzgado del Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, se avocó el 11 de julio de 2017 y el 3 de abril de 2019 se ordenó alegar de conclusión. El traslado fue descorrido por el ejecutante solicitó desestimar las excepciones por improcedentes y carentes de pruebas.

Vencidos como se encuentran los términos, sin que se interpusiera recurso alguno y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia previas las siguientes,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. CONSIDERACIONES

4.1. El Proceso Ejecutivo.

El proceso adelantado es el ejecutivo, mediante el cual el acreedor tiende a efectivizar de manera coercitiva en contra de su deudor, el cumplimiento de un derecho crediticio plasmado en un documento de recaudo ejecutivo que goza de una presunción legal, el cual para ejercitar dicho derecho debe contener una obligación clara, expresa y exigible, según lo preceptuado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha esbozado que: “Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el deudor.”.

4.2. El Documento de Recaudo Ejecutivo.

La base de ejecución está acreditada en un título valor pagaré No. 320013792 el cual será objeto de estudio y la tesis que se desarrollará es el cumplimiento de los requisitos sustantivos.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una persona denominada girador, promete incondicionalmente a pagar a otra o al portador, una determinada suma de dinero dentro de cierto lapso; dicho título se encuentra regulado en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea, y por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré 320013792, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El título valor presentado para su recaudo cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 y los específicos del Art. 709 del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 10 de 2001 con ponencia del H. Magistrado NICOLAS BECHARA SIMANCAS, al analizar un caso similar al asunto estudiado, expuso:

“Revisados los PAGARÉS que fungen como base de recaudo ejecutivo demandado, encuentra la Corte que, sin excepción, ellos contienen los requisitos suficientes para ser considerados como títulos ejecutivos, pues reúnen las condiciones generales para ser tenidos como tales en los términos del artículo 488 del C. de P. Civil, esto es, son documentos provenientes de los deudores y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar cantidades líquidas de dinero, circunstancias que en principio los convierte en aptos para sustentar en ellos el mandamiento ejecutivo que en efecto se profirió.

Pero además, tales documentos cumplen satisfactoriamente los requisitos específicos del pagaré, exigidos por el art. 709 del C. de Co., convirtiéndose en títulos valores de los que es propio predicar su suficiencia para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según las voces del artículo 619 del C. de Co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cosa distinta es, como aconteció, que exhibiendo un título ejecutivo de aquellos suficientes al tenor del artículo 488 del C. de P. Civil, la suma pretendida en la demanda con fundamento en ellos, sea superior a la consignada en el documento, sin que el cuerpo mismo del instrumento explique por sí mismo la variación del monto demandado, lo cual desborda su literalidad en cuanto ésta señala un límite de responsabilidad a cargo del deudor, que fue indicada al momento de su suscripción, dando autonomía y legitimación del mismo por aquel valor allí expresamente declarado.

Si en el PAGARÉ se determinó un monto a cargo del obligado, y es claro y expreso, así sea por una suma inferior a aquella por la que se demanda, no se ve lógico que pueda afirmarse por el juez que lo examina que “ha debido complementarse el título con el reglamento del crédito del banco o las respectivas liquidaciones y soportes escritos para hacer claro el guarismo que se cobra y colocarlo acorde con el título”, cuanto más si, como se sabe, los demandados guardaron silencio sobre el particular.

Y por supuesto, si el título reúne las exigencias formales, no podrá esgrimirse la falta de estas para afirmar que la demanda no reúna los requisitos legales, y menos que a las pretensiones les falte claridad, porque teniéndolo el juez en sus manos, fácilmente apreciará que la suma indicada en el título, inferior por supuesto a la demandada, es clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, que al título le falte claridad para soportar en su contexto la suma excedente entre la que allí aparece y la que considera el acreedor es el monto actual capitalizado, no se traduce en que deba negarse la primera que es clara y exigible. El asunto lo gobierna el artículo 497 del C. de P. Civil que manda el juez, en el caso del proceso ejecutivo, librar “mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.” Este precepto guarda estrecha relación con el contenido del inciso 3° del artículo 305 del C. de P. Civil, al tenor del cual, “si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.3. La Hipoteca.

El artículo 2.432 del Código Civil define la hipoteca en los siguientes términos: “La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”.

La hipoteca es un derecho real accesorio e indivisible que afecta los bienes inmuebles, sin que por ese hecho haya desposesión del actual propietario, y que le confiere al acreedor hipotecario al vencimiento del plazo constituido, la omnipotencia de embargar y rematar dicho bien sea quien fuere la persona que lo tuviese, para así hacerse pagar su crédito con preferencia con respecto a los demás acreedores.

El derecho de hipoteca confiere a su titular los atributos de persecución y de preferencia, el primero de ello se encuentra enraizado en el artículo 2.452 ibídem el cual indica que: “La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.”; y el segundo atributo, obra en el sentido de que el acreedor goza de preferencia en cuanto al pago de su crédito con el producto de la venta del bien inmueble hipotecado, sin perjuicio del orden de los grados de los créditos artículo 2.499 del Estatuto Sustantivo De Derecho Común.

Asimismo, se allegó de la primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, Escritura Pública No. 3.406 del 2 de octubre de 2.008 de la Notaría Segunda de Cartagena.

4.5 EL PROBLEMA JURIDICO

¿El crédito ejecutado contiene obligación clara, expresa y exigible contenida en los títulos ejecutivos presentados por el acreedor ejecutante?

¿Están sustentadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.6 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LA SOCIEDAD MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION antes MANUFACTURAS DUARTE LTDA., radicó los siguientes argumentos de defensa:

- INEXISTENCIA DE GARANTÍA HIPOTECARIA RESPECTO DEL TÍTULO. DE RECUADO EJECUTIVO.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de no estar amparado, dentro de las obligaciones garantizadas con la hipoteca deprecada. el título de recaudo ejecutivo aportado al proceso como soporte del incumplimiento de la susodicha obligación. El pagaré No. 320013792, fue suscrito por" MANUFACTURAS DUARTE LTDA "por valor de \$70.000.000.00 el día 06 de Noviembre de 2008 para garantizar un préstamo de vivienda, como lo confiesa el demandante en el hecho primero de su demanda, en tanto que la hipoteca constituida lo fue para la adquisición de un Local Comercial, adquirido por Manufacturas Duarte S.A. de la sociedad Distribuidora Vélez S.A., como se consigna en la escritura 3406 de 2008, en virtud de la cual el demandante desembolsaría la suma de \$70.000.000.00 para cubrir el saldo de la compra de dicho inmueble.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que con la locución de la hipoteca abierta se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Si bien la hipoteca tiene por función práctica o económica garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual se accede, la doctrina jurídica ha definido que la garantía de esta figura del derecho civil es una prestación de seguridad, es decir, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por ello aseguró que este tipo de derecho es una garantía abierta para “diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-16132016 (05001220300020150084801), Feb. 11/16)

Ante este argumento es necesario enfatizar que entre la entidad financiera y la sociedad demandada se pactó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual tuvo por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables. Y se allegó título valor contentivo de la obligación adquirida por el extremo pasivo y propietario del inmueble constitutivo de la garantía real.

Es decir, se acreditó obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo amparada por la garantía hipotecaria.

Se descarta la prosperidad de la excepción, por carecer de sustento jurídico para enervar la pretensión.

- INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO. *Se fundamenta la presente excepción en los siguientes hechos: La demandada, MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, contrario a lo que afirma el demandante, no adeuda la suma ejecutada, pues hizo abonos o pagos parciales a la obligación contenidas en el pagare # 377813742673891, aportado como título de recaudo ejecutivo por valor de \$ 37.700.000.00 y estos no fueron aplicados conforme a las normas de imputación.*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

¹ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas². (Sentencia C- 086 de 2016)

Al realizar una valoración del medio exceptivo este carece de fundamento fáctico y probatorio. El concepto de pago, regulado por el Código Civil artículo 1626 al 1655. El demandado no evidenció irregularidad alguna en las imputaciones realizadas por el acreedor ejecutante, ni controvertió los guarismos contenidos en el extracto y el histórico del crédito obrante en el folio 32 al 36 cuaderno 1 en Pdf.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de pago parcial.

La excepción de trámite inadecuado no constituye una excepción de mérito, además este aspecto procesal que se corrigió en auto del 11 de noviembre de 2015.

- EXCEPCIÓN DE COBRO EXCESIVO DE INTERESES. *La excepción, se fundamenta en el hecho de haber sido aplicados los pagos efectuados por la demandada a intereses corrientes y moratorios por fuera de lo permitido por la ley, por lo que el saldo a capital arroja el valor reclamado.*

Respecto al cobro excesivo de interés y de la realización de una simple operación matemática, se establece claramente que el valor indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, corresponde a cabalidad con los valores incorporados en el pagaré base de la acción y correspondiente al capital y cuotas en mora, más sus respectivos interés de plazo y los intereses moratorios.

Ni se puede evidenciar prueba alguna del desconocimiento de la tasa de interés fijadas por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera en cada uno de los períodos.

Luego, no existiendo prueba que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese

² “ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

- FALTA DE CAUSA FRENTE AL DEMANDADO QUE REPRESENTO.

El señor LUIS JOSE DUARTE BALLESTEROS aseveró que entre el demandante y este ejecutado no existe, ni nunca ha existido relación causal alguna que dé lugar a la obligación.

En efecto, si su señoría observa el certificado de Cámara de Comercio aportado por el demandante de la sociedad Manufacturas Duarte LTDA., allí no aparece mi poderdante como obligado aceptante, ni como codeudor o cualquier otra figura cambiaria, pues su firma fue consignada al final del pagaré en su condición de suplente de la Junta Directiva por lo que fue en esa condición que se le solicitó la firma del pagaré suscrito por MANUFACTURAS DUARTE LTDA.

Referirse a la expresión “firma del creador”, como elemento esencial general de todos los títulos valores, impone el conocimiento del significado de firma y del significado del creador.

Antes de estudiar la firma del creador, es preciso advertir que, en materia de títulos valores, tal firma debe mirarse desde una doble óptica: la firma, como creadora del título valor, y la firma, como generadora de la obligación cambiaria, puesto que en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

(...)No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del Co. de Co.: *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita.

En el caso de marras el LUIS JOSE DUARTE BALLESTEROS firmó el pagaré sin salvedades, por tanto, quedó obligado en la relación crediticia.

Aunado a lo anterior, la parte demandada se caracterizó por su displicencia probatoria, no se hizo esfuerzo procesal para acreditar los supuestos fácticos de los medios exceptivos, no asistió al interrogatorio de parte que debía absolver el demandado, por lo que se calificaron los interrogantes y se declaró confesó, según el acta calendada 3 de septiembre de 2014 (F. 228 pdf cuaderno principal)

Para esta agencia Judicial es evidente que los títulos valores base de ejecución contiene una clara obligación de pagar unas precisas suma de dinero más los réditos avenidos; ergo, y en virtud a los principios de incorporación y literalidad que rigen las obligaciones cartulares, es que no tiene fundamento alguno la manifestación de los ejecutados en el sentido de que la obligación ejecutada se pactó por sumas inferiores.

Téngase en cuenta, además, que no se planteó excepción alguna encaminada a denotar la configuración de los presupuestos jurídicos que encierra el numeral 5° del Art. 784 del Código de Comercio, ni se acudió a la tacha que se regula por los artículos 289 y siguientes del C.P.C. Se tiene que por disposición legal (artículos 12 de la Ley 446 de 1998 y 26 Num. 3° de la Ley 794 de 2003) el documento aportado como base de recaudo se reputa auténtico.

Del mismo modo, se dejó de demostrar por los demandados el comportamiento crediticio a fin de soportar las distintas excepciones que fundaron en el no adeudamiento de las sumas que afirma el demandante y no cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del CPC, para su exigibilidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Razones jurídicas que sustentan que el pagaré presentado para su cobro satisfizo los requisitos legales para su ejecución y no enerva la pretensión.

8. RESUMEN O CONCLUSIÓN.

Ante la existencia de un pagaré con obligación clara, expresa, exigible e insoluta, con garantía hipotecaria, se ordenará seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta de bien hipotecado.

Por la nimia actividad probatoria de los encartados, no se advierte la verificación de los medios exceptivos, en consecuencia se declararán no probadas las excepción del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar dentro del Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION antes MANUFACTURAS DUARTE LTDA., representada por el liquidador LUIS ORLANDO DUARTE ZULUAGA, MARIA MARGARITA ZULUAGA DE DUARTE y LUIS JOSE DUARTE BALLESTEROS, no probadas las excepciones de mérito planteadas, por las razones expuestas en parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución en los términos de mandamiento de pago.
3. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-222900 y demás características descritas en el referente factual.
4. Determinar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargado, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al ejecutante por concepto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de capital, intereses y costas; practicar la liquidación del crédito según el artículo 416 del CGP y concordantes.

5. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
6. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) del pago ordenado en esta providencia, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17- 10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 de 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA
LA JUEZ